

LA LIBERTAD, EL DERECHO A LA COMPETENCIA Y EL PAPEL DEL ESTADO

Dr. Esc. Fernando López Quijano

SUMARIO

INTRODUCCIÓN - NOCIONES DE LIBERTAD - EL
DERECHO A LA COMPETENCIA – CONCEPTO,
FUNDAMENTO, ROLES Y ELEMENTOS DEL ESTADO
SUBSIDIARIO – CATEGORIZACIÓN DEL ESTADO
URUGUAYO - SITUACION ACTUAL DE LA
COMPETENCIA Y DE LOS MONOPOLIOS -
CONCLUSIÓN

I - INTRODUCCIÓN

En la Constitución de 1967 suelen apreciarse una serie de lineamientos sobre el papel del Estado en el obrar de la economía y de los particulares, pero los Gobiernos de turno no suelen siempre reflejar los mismos, lo que hace aparentar que nuestra Constitución es neutral en esos aspectos.

Con el presente trabajo lo que pretendo afirmar es justamente lo opuesto. Pretendo demostrar que nuestro régimen Constitucional establece un sistema garantista y de promoción de los derechos de los individuos, estableciendo cual es el papel del Estado y porque este no puede variar con cada Gobierno.

En el obrar Estatal, incluso desde mucho antes de nuestra actual Constitución, se suele apreciar una actividad que en lugar de regular o promocionar la actividad de los particulares termina interviniendo directamente en la economía, o por medio de empresas que le son propias, cuando no debería, y mucho peor, en ocasiones termina efectuándolo privando a los particulares a través del establecimiento de un monopolio.

No pretendo en el presente trabajo hacer una compilación de nuestra doctrina sobre si nuestro régimen Constitucional es de un Estado Subsidiario o si aún existen los monopolios

Estatales, lo que pretendo es dar mi visión, desde el punto de vista Constitucional y de los Derechos Humanos, en un análisis de fundamentos de derecho Administrativo y Constitucional, de cómo debe de ser la intervención del Estado en el ámbito privado, y más específicamente, cual debe ser el papel del Estado en la competencia económica que efectúan los particulares, sin perjuicio de lo cual, referirme a los temas de Estado Subsidiario y monopolios Estatales es algo imposible de escapar.

Primero efectuaré una mención a los conceptos en juego, esto es; el derecho a la libertad, a la competencia, el Estado Subsidiario, y después trataré de encausarlo al rol que el Estado Uruguayo debe de tener según nuestra Constitución.

II- LA LIBERTAD

No es fácil llegar a la construcción de un concepto de libertad, Montesquieu en su memorable El Espíritu de las Leyes nos decía que “no hay palabra que haya recibido significaciones más diferentes y que haya impresionado los ánimos de maneras tan dispares como la palabra libertad”¹.

Mucho de esto deviene de la importancia que recibe este derecho, Gayo lo consideraba como el mayor de los bienes: “*Libertas omnibus rebus favorabilior est*” (la libertad es la más preciada de las cosas).

Me gusta definir a la libertad como *una potestad inherente a la persona humana que le otorga el derecho de pensar, querer y actuar conforme a su propia voluntad, sin coacciones individuales o colectivas, con el único límite que le imponen la Naturaleza, la Constitución y las leyes*. Los conceptos de hombre y libertad constituyen un binomio inseparable, no es concebible uno sin el otro ya que conforman una unidad indisoluble.

Históricamente el concepto de libertad refería a un estado personal contrario a la esclavitud, distinguiendo entre quienes son libres, quienes son esclavos, y finalmente quienes no son esclavos pero sí siervos. En otro sentido es posible afirmar que la libertad se opone al concepto de poder² y que serán libres aquellos sujetos que no estén sometidos a ningún poder.

¹ MONTESQUIEU, Libro XI “De las leyes que dan origen a la libertad política en su relación con la constitución”; El Espíritu de las Leyes; Traducido por Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, editorial Tecnos, 1980, cap II.

² FERRAJOLI, Luigi “Tre concetti di libertà”, Democrazia e diritto, Roma, Número correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2000, págs. 75 y ss.

La libertad no es hacer lo que se quiera sino hacer lo que se deba dentro de una sociedad. Locke decía que “donde no hay ley no hay libertad”³, Kant entendía que la libertad no se encuentra fuera del ordenamiento jurídico sino que se encuentra dentro de él, en cuanto éste consagra en determinadas hipótesis las situaciones en la que estamos garantizados de poder desarrollar alguna conducta.

La doctrina distingue entre libertad positiva y libertad negativa. La segunda es definida por Norberto Bobbio como: “la situación en la cual un sujeto tiene la posibilidad de obrar o de no obrar, sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos”⁴. Ésta se relaciona directamente con el actuar de los individuos, que están habilitados a realizar todas aquellas actividades que no estén prohibidas y a no realizar aquéllas que no le son impuestas, contando con la garantía de que el Estado no impondrá obstáculos que le impidan gozar de este derecho.

La figura deontológica que identifica a la libertad negativa dentro del ordenamiento jurídico es la permisión⁵, esto es, una disposición expresa que determina la posibilidad de realizar determinada conducta.

La libertad positiva supone una libertad “para” perseguir y realizar una forma de vida que es la mejor, la superior la más virtuosa. Las definiciones de libertad positiva ponen el acento en el bien perseguido por la libertad, pues reconocen que no hay un modo de vivir nuestras vidas que sea totalmente bueno o virtuoso; y la libertad sólo se hace fecunda cuando el sujeto elige entre varias posibilidades esa forma determinada de vida.

El derecho a la libertad genera ámbitos de inmunidad a favor de los individuos, genera un espacio que el Estado no puede traspasar, por lo que constituye un límite a los poderes públicos. Algunos autores llaman a este tipo de derechos “derechos-defensa”, ya que permiten defenderse de cualquier intromisión injustificada que se de en ese campo.⁶

En el derecho uruguayo Justino Jiménez de Aréchaga concibe a la libertad, no como un hueco dejado en el sistema normativo, como decía Kelsen, sino como un concepto que supone un contenido irreducible, que varía según los valores e intereses de la sociedad en el tiempo y en el espacio. Afirma que la libertad aparece como un límite a la invasión del derecho, estableciendo que “el derecho a la libertad supone la imposibilidad de que el hombre, en cuanto lo ejerce, pueda

³ LOCKE, John. “Ensayo sobre el gobierno civil”. Méjico, 1941. Cap. II. No. 6.

⁴ BOBBIO, Norberto “Igualdad y Libertad”, Barcelona, Paidós, 1993, pág. 97.

⁵ ALEXY, Robert “Teoría de los derechos fundamentales”, 3ª. Reimpresión, Madrid, CEPC, 2002, págs. 211 y ss.

⁶ BOROWSKI, Martín “La estructura de los derechos fundamentales”, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2003, págs. 109 y ss.

cumplir actos susceptibles de ser estimados lesivos del derecho ajeno mediante los cuales se pone en ejercicio a la libertad sean susceptibles de sanción. Cuando el hombre se mueve en el ámbito de su libertad no teme al derecho”⁷.

Es esencial determinar los límites a este derecho. Así Risso Ferrand⁸, citando a Barbagelata⁹, manifiesta que estas limitaciones derivan de la convivencia social, en cuanto la libertad de un sujeto termina donde empieza el derecho de los demás, del orden público y por motivos políticos.

La libertad, además de ser un derecho en sí mismo, se manifiesta como la *libertad de determinada acción*, es decir, se debe determinar esa acción para delimitar el ejercicio de este derecho. La libertad es un precepto general, que de la misma forma que la igualdad, *tiene un contenido propio, pero precisa una conducta concreta para manifestarse*.

Los derechos positivos de todos los países de América Latina reconocen este derecho y lo han convertido, además, en uno de sus principales pilares.

Existe también un reconocimiento internacional, así la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, y la declaración Universal de los Derechos Humanos reconocen a la libertad como derecho fundamental en su artículo primero.

El artículo 7 de nuestra Constitución recoge expresamente el derecho a ser protegido en el goce de la libertad y establece:

Art. 7: “*Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general*”.

De acuerdo con la vocación jusnaturalista de nuestra Constitución el artículo antes citado reconoce al derecho a la libertad como preexistente.

Justino Jiménez de Aréchaga nos decía, refiriéndose a este artículo, que la Constitución “no pretende crear estos derecho sino simplemente proclamar su existencia y garantizarla, concibiéndolos como anteriores al texto constitucional”.

⁷ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Justino “La Constitución nacional de 1952, Edición Cámara de Senadores, Montevideo 1995, tomo I, pag 235.

⁸ RISSO FERRAND, Martín “Derecho Constitucional”, tomo I, FCU, Montevideo, 2005, pág. 440.

⁹ Idem. 8

Dada la redacción de este artículo la doctrina a concluido que no pueden verse limitados estos derechos, sino la protección en el goce de los mismos, que si son derechos creados por la Carta, y como así lo estipula el inciso segundo, esta deberá además ser efectuada por medio de una ley, en sentido orgánico formal, y que la misma obedezca a razones de interés general.

El artículo 10 de nuestra Constitución nos dice:

“Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados.

Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”

Para Alberto Ramón Real¹⁰ es en éste artículo donde se expresa en nuestro ordenamiento jurídico no sólo el derecho de libertad sino también el principio de libertad, y por éste entiende como aquél “según el cual el individuo puede desenvolver libremente su acción, exento de prohibiciones y deberes, salvo ley formal, que por excepción a la regla, le prohíba hacer algo o le imponga una conducta positiva”¹¹.

También nos dice: “Y en cuanto el ejercicio de esa competencia importe invasión de la esfera de libertad individual, solo podrá basarse en la ley, pues solo la ley puede retacear los derechos individuales o privar de ellos, en su caso, por superiores exigencias de interés general. Y toda competencia, institucional u orgánica, que disminuya el ámbito de los derechos individuales, es de interpretación estricta, pues a la interpretación extensiva o analógica se opone al gran principio de libertad.”¹²

Además de un derecho, la libertad es uno de los pilares de nuestro ordenamiento jurídico, constituyendo de por sí un principio básico de este. Levi considera además que ésta es una norma fundamental del Estado de derecho, y se debe considerar su existencia como principio general aún en ausencia de texto expreso.

Su importancia como principio es su indudable papel informador y conformador del ordenamiento jurídico, como también su potestad positiva de base ordenadora.

¹⁰ REAL, Alberto Ramon. Los principios generales del derecho en la Constitución Uruguaya en Principios Generales del Derecho. FCU Montevideo pág. 41

¹¹ REAL, Alberto Ramon. Los principios generales del derecho en la Constitución Uruguaya en Principios Generales del Derecho. FCU Montevideo pág. 41

¹² Idem 11

III- DEFENSA DE LA COMPETENCIA

En la doctrina económica los estudios sobre la competencia los podemos encontrar ya en los escritos de Boisguilbert (1712) pero el primer gran precursor fue Stuart Mil (1848) quien consideraba a la libre competencia como una institución reguladora de la sociedad, una regla de juego en sí misma, más que el resultado lógico de unas condiciones de mercado.

Este concepto de competencia surge modificaciones y precisiones con el aporte de la escuela neoclásica de Cournot (1838) y de Marschall (1890-1920) quienes aprecian que es en la competencia donde se ven reflejados los precios normales. Con Jevons, Walras y Pareto se consolida esta tendencia económica neoclásica, que lejos de haber sido neutral, refleja en su espíritu el derecho de la competencia en los Estados Unidos (Sherman Act de 1890, Clayton Act y el Federal Trade Commision Act de 1914), a lo que debemos agregar los aportes de Chamberlin (competencia perfecta), J. Robinson (competencia imperfecta) y Schumpeter (el empresario innovador).

Legó de esta referencia evolutiva y antes de definir el derecho a la competencia, es necesario precisar que es la competencia desde la perspectiva económica, así citando a Paul Didier entiendo por tal a “aquel enfrentamiento entre empresas mediante el cual, cada una de estas, busca mejorar su participación en un mercado, frecuentemente en detrimento de las otras”. En otras palabras, cada empresa que actúa en el mercado asume el riesgo de perder partes del mercado por los otros oferentes existentes, y para evitar esto se encuentra obligada a hacer el mejor empleo de los recursos que posee (reducir costos y mejorar servicios) así como a proponer los precios más atractivos que le sea posible, para así atraer a los potenciales compradores.

El concepto jurídico de competencia se deriva del económico antes expuesto, por lo que el Derecho a la competencia o de defensa a la competencia es aquella parte del derecho que tiene por objeto regular este fenómeno económico, y digamos que también, promocionarlo.

Existen varios fundamentos a este derecho, el más común es el de promoción de la actividad de los particulares, pero existen otros mucho más oscuros pero igualmente reales y preocupantes así Mestmäcker¹³ dice que “Uno de los efectos más importantes de la competencia

¹³ MESTMÄCKER, Ernst J. “Sobre la libertad y el monopolio en la economía y los medios de Comunicación”. Exposición en el Ciclo de Conferencias sobre Fundamentos de un Sistema Social Libre, organizado por el Centro de Estudios Públicos, Santiago de Chile, abril 1981. Mestmäcker es profesor de Derecho Privado y comercial de la Universidad de Bielefeld y Director del Instituto Max Planck (Alemania).

y el libre acceso a todos los mercados es que hacen imposible, tanto para el Gobierno como para la industria, implementar políticas o alcanzar resultados que escapan al propósito económico. Sin duda, no hay otro instrumento que sea tan efectivo como el mercado competitivo para lograr que el Gobierno y las empresas respondan a los deseos del consumidor individual. La competencia dificulta la adquisición de poder económico que luego se puede convertir en poder político. Es, por lo tanto, parte de la tarea de una constitución económica el preservar la competencia y el libre acceso a todos los mercados”¹⁴.

De nuestra Constitución se puede extraer que, fruto del principio de libertad y de igualdad, existe un principio de libre competencia. Este principio es de alcance general, pero no es un principio original sino derivado de los anteriormente expuestos, y que además, por las limitaciones establecidas, no es de por sí un principio básico del ordenamiento jurídico ya que puede ser no sólo limitado sino privado directamente, y se puede oponer a otros principios, y como no puede existir oposiciones entre principios generales del derecho no puede ser catalogado como tal.^{15 16}

Por lo cual considero al principio de libre competencia como un principio derivado, lo que es de suma utilidad, ya que, si bien pueden existir privaciones al mismo, si las mismas no surgen de un texto expreso, este rige completamente aún sin consagración expresa.

El derecho a la libre competencia se puede inferir de las disposiciones constitucionales referentes a la libertad de trabajo, cultivo, industria, comercio, (art. 36 Constitución) 17, de asociación (art. 39 Constitución), del art. 7 (libertad, trabajo, propiedad y igualdad) e indirectamente del art. 72, y su operatividad, por el art. 332 no requiere una regulación o consagración legal.

La libre competencia implica;

- La libertad de competir

¹⁴ Idem 13

¹⁵ ALEXY, Robert, “El concepto y la validez del derecho”, Ed. Gedisa, 2ª Edición, Febrero 2004.

¹⁶ LORENZETTI, Ricardo L. “El juez y las sentencias difíciles. Colisión de derechos, principios y valores”, en Revista “La Ley” “A”, 1998, Pág. 1042.

¹⁷ LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos, “La igualdad como principio del modelo económico uruguayo” en “El Principio de igualdad en la teoría del derecho y la dogmática jurídica” A.A.V.V, FCU, 1ª Edición, julio de 2008.-

- La igualdad entre los oferentes
- La posibilidad de trabajar
- El respeto a la propiedad

Las practicas anticompetitivas, a las que debe tratar de eliminar el derecho a la competencia, imposibilitan en muchos casos que las empresas tengan la libertad de competir, ya que no basta con la enunciación de un derecho para hacerlo efectivo, sino que, es necesario su aplicación en los hechos, y estas practicas pueden llevar a que esa libertad sea ilusoria. Imaginémonos, no sólo las hipótesis de monopolios, fijados por ley o en de hecho, sino en un oligopolio donde los agentes económicos efectúan acuerdos tendientes a disuadir a cualquier empresario que resuelva embarcarse en su misma actividad o cuando a través de la combinación de varias empresas se consiguen precios diferenciales de venta de materias primas a empresas no vinculadas que imposibilitan competir económicamente con las otras.

El derecho a la competencia también tiene su origen en la igualdad, referida a la igualdad de derechos, en cuanto se debe procurar que todos los agentes economicos, por más diferencia en los hechos que posean, “jueguen” en el mercado bajo las mismas reglas. Pero esta igualdad en esta rama va más aún, se controla el obrar de los agentes a los efectos de que no atenten contra la igualdad por medio de actos no admitidos, que son desleales o arbitrarios.

Cada atentado a la libre competencia a su vez atenta contra el trabajo de quienes se desempeñan como competidores y se ven perjudicados; y a su vez, contra la propiedad de quienes invierten legítimamente en el mercado pero se ven perjudicados por el obrar indebido de sus competidores.

Es necesario resaltar que en nuestro derecho el mercado si permite la libertad en la oferta y las desigualdades jurídicas, pero se deben hacer dos precisiones.

La primera es que los derechos pueden ser limitados, el art. 36 de nuestra Constitución admite las limitaciones de interés general que establezcan las leyes, en lo que refiere al derecho a dedicarse al trabajo, industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita, como también el art. 7 permite las limitaciones al goce de determinados derechos. Por otra parte, el art. 85 numeral 17 de la Constitución establece como competencia de la Asamblea General conceder monopolios e instituirlos a favor del Estado o de los Gobiernos Departamentales, lo que ya es un paso mayor a la limitación

por constituir en una privación, que a mi juicio, si no estuviera a texto expreso en la Constitución la misma no sería posible.

La segunda precisión es que el hecho de permitir desigualdades o la libertad de poder actuar, no implican que sean una carta abierta a admitir cualquier conducta, ya que sólo se admiten aquellas que sean cuerdas y leales. Esto debido a la esfera social de los derechos, o sea, por más que una conducta pueda estar amparada en el contenido intrínseco de un derecho este se puede oponer al derecho de los otros y en ocasiones debe ceder a este en miras a la convivencia social, la que es propia de la naturaleza humana y resulta indispensable para el desarrollo de la persona humana en miras a la perfección.

En nuestro país contamos con un importante avance legislativo sobre esta materia, siendo la normativa vigente la Ley N° 18.159 (Ley de Promoción y Defensa de la Competencia – LPDC), y su Decreto Reglamentario N° 404/2007.

No obstante, existieron con anterioridad una importante variedad normativa, a saber, los arts. 13 – 14 y 15 Ley N° 17.243 (denominada 2ª Ley de Urgencia); arts. 157 y 158 Ley N° 17.296 (Ley de Presupuesto Nacional), la creación de las Unidades Regulatoras (URSEA, URSEC, BCU), etc.

En la esfera regional contamos con el Protocolo de Fortaleza (Decisión 18/96 del Consejo Mercado Común del MERCOSUR) por el que se establece la libertad de mercado y la prohibición de prácticas anticompetitivas. A la que debemos sumar instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, en especial la de la Organización Mundial de Comercio (en especial arts.6, 11 y 16 del GATT).

La Ley 18.159 preceptúa en su art. 1 que tiene “por objeto fomentar el bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios, a través de la promoción y defensa de la competencia, el estímulo a la eficiencia económica y a la libertad e igualdad de condiciones de acceso de empresas y productos a los mercados”. Tutelado así el correcto funcionamiento del mercado, atendiendo a los intereses de todos los agentes en el mercado, recogiendo además en su art. 2 el principio de libre competencia en las siguientes palabras “todos los mercados estarán regidos por los principios y reglas de la libre competencia, excepto las limitaciones establecidas por ley, por razones de interés general”.

IV- ESTADO SUBSIDIARIO

El Estado Subsidiario es aquel conforme a los preceptos del principio de subsidiariedad. Este tiene como su centro a la persona humana e implica una forma de organización y especificación de los cometidos y funciones estatales para que estos sean conformes a la naturaleza humana. Se deslumbra el Estado como un ente instrumental por medio del cual los individuos pueden lograr el cometimiento de sus fines naturales, en miras a su perfeccionamiento.

Si el Estado de Derecho se define como aquel Estado que está sometido al Derecho, el Estado Subsidiario es aquel Estado que tiene como misión y visión servir de instrumento a beneficio de la población. Obviamente el Estado de Derecho y el Subsidiario son complementarios ya que sería muy difícil que el Estado Subsidiario sea tal si no está asentado en una base democrática y de sometimiento del Estado al ordenamiento jurídico.

El Estado Subsidiario visualiza al Estado como con un papel propio que *no es ni el de hacer ni el de dejar hacer sino el de ayudar a hacer*¹⁸.

El origen del Estado Subsidiario se encuentra en las enseñanzas de la Iglesia Católica, surge por primera vez en la Encíclica Quadragesimo Anno de 1931 del Papa Pío XI; pero su desarrollo se remota desde la Encíclica Rerum Novarum de 1891 del Papa León XIII y hunde sus raíces en la filosofía de Santo Tomás de Aquino.

El hombre es considerado tanto en su aspecto individual como en el social, y el Estado debe procurar garantizar la dignidad de la persona humana. Esta dignidad surge de las propias particularidades que posee el ser humano, esa unidad que resulta del cuerpo y del alma, esa calidad de sustancia individual de naturaleza racional (en la definición de Boecio) lo hace merecedor de un “trato” especial.

Siguiendo la teoría del orden de Santo Tomás (derivada de la teoría de la creación), el hombre fue creado con aquellos elementos necesarios para que cumpla sus fines, pero de su cumplimiento dependerá, entre otras cosas, las decisiones que tome, y para que esto sea posible, estas decisiones deberán ser libres, por lo que Dios dotó al hombre, naturalmente, de su libertad y

¹⁸ MENDEZ, Aparicio. La Teoría del Órgano pág. 91 y ss y pág. 141 y ss. REAL, Alberto Ramon. Especialidad de las Personas Jurídicas, en Estudios Jurídicos en memoria de Juan José Rezaga, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República. Mdeo. 1958 pág. 314 y ss

esta libertad conlleva a su vez dignidad en lo referente a la esfera propia como a la de los otros integrantes de la sociedad.

A los efectos de salvaguardar esta libertad la Iglesia elabora su doctrina social como tercera vía entre el capitalismo liberal y el colectivismo marxista.

León XIII con una claridad envidiable y que se comparte en su totalidad, en su encíclica RERUM NOVARUM, cuyo significado es *de las cosas nuevas*, expresó que no era justo que el individuo y la familia sean absorbidos por el Estado, lo justo es dejar que cada uno obre libre hasta donde sea posible sin que se dañe al bien común y que no se injurie a nadie. Los que gobiernan deben atender a la defensa de la comunidad y de sus miembros; de la comunidad porque la naturaleza confió su conservación a la suma potestad (el gobierno); y a los miembros, porque la administración del Estado debe atender a la utilidad de aquellos que confiaron en el Estado y no de quienes lo administran.

Pio XI se centro más en la realidad social de su época en su encíclica QUADRAGESIMO ANNO, e inserta en las ideas de León XIII de la cuestión obrera y el obrar estatal, citando por primera vez el Principio de subsidiariedad, este histórico pasaje dice así: “Conviene, por tanto, que la suprema autoridad del Estado permita resolver a las asociaciones inferiores aquellos asuntos y cuidados de menor importancia, en los cuales, por lo demás, perdería mucho tiempo, con lo cual lograría realizar más libre, más firme y más eficazmente todo aquella que es de su exclusiva competencia, en cuanto que sólo el puede realizar, dirigiendo, vigilando, urgiendo, castigando, según el caso requiera y la necesidad exija. Por lo tanto, tengan muy presentes los gobernantes que, mientras más rigurosamente reinen, salvado este principio de función “subsidiaria”, el orden jerárquico entre las diversas asociaciones, tanto más firme será no sólo la autoridad, sino también la eficiencia social, y por tanto mas feliz y prospero el estado de la nación.”

Estas ideas se vieron desarrolladas y ampliadas en las encíclicas MATER ET MAGISTRA, PACEM IN TERRIS, GADIUM ET SPES, CENTESIMUS ANNUS y CARITAS IN VERITATE.

Como notas caracterizantes del principio de Subsidiaridad Duran Martínez¹⁹ sita a las siguientes;

a) “Parte del carácter personal del hombre, sujeto de la actividad social y política y de la necesaria ordenación de la sociedad política hacia el bien común;

b) En función de lo antedicho, procura salvaguardar la libertad del hombre y asegurar la máxima eficacia y eficiencia posible en las actividades humanas individuales o a través de las distintas formas de asociación en beneficio del bien común;

c) Legitima la intervención del Estado en el plano económico y social, pero ello solo en función de lo antedicho, puesto que el hombre no ha sido hecho para la sociedad, sino por el contrario la sociedad existe para la perfección del hombre, de todos y cada uno de los miembros que la componen desde el momento que son personas²⁰.

d) Presenta dos grandes tendencias o aspectos, uno limitativo o negativo y otro positivo;

e) En el ámbito del Derecho interno el aspecto limitativo o negativo implica que el Estado no debe ejercer aquellas actividades que pueden realizar las sociedades intermedias y estas no pueden ejercer aquellas que pueden desempeñar los individuos y el aspecto positivo que implica un hacer del Estado significa que a éste le corresponde dirigir, vigilar, urgir, castigar, controlar, fomentar, estimular, ayudar, coordinar, integrar y hasta suplir a los particulares cuando exigencias del bien común lo imponen;

f) En el ámbito internacional, lo expresado con relación al Estado corresponde a la máxima organización internacional y las referencias al individuo siguen inalteradas; en cuanto a las organizaciones intermedias, a las internas se agrega el Estado y las regionales de carácter internacional así como aquellas internacionales que no tienen naturaleza territorial;

g) Excluye el llamado principio de “antisubsidiariedad” que puede enunciarse de la siguiente manera:

g’) En el plano interno: “que los cuerpos Intermedios o individuos hagan sólo aquello que no puede hacer el Estado”;

g’’) En el plano internacional: “que las comunidades intermedias tanto internacionales como nacionales incluyendo al Estado, y los individuos hagan solo aquello que no puede hacer la máxima comunidad internacional”;

¹⁹ DURAN MARTINEZ, Augusto. Estudios de Derecho Publico V. 1. Mdeo 2004 pág. 106

²⁰ SOTO KLOSS, E. Derecho Administrativo. Bases fundamentales. Edit. Juridica de Chile. 1996 T. 1 pág. 131.

En el Derecho esta posición de filosofía del derecho ha sido recogida en diversos ordenamientos jurídicos. En Europa tuvo consagración expresa en el derecho comunitario, en el tratado de la Unión Europea, se estableció que, los órganos de la Comunidad en el ámbito de la competencias no exclusivas no pueden intervenir (conforme al principio de subsidiariedad) sino en la medida en que los objetos de la acción pretendida no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados Miembros.

Gonzalez-Vargas Ibáñez refiriéndose a esta consagración comunitaria ha expresado “de tal principio se espera, un mayor acaecimiento con el ciudadano (del derecho comunitario) mediante su ejecución en la escala administrativa inferior; la segunda consiste en una mayor colaboración por parte de los estados en la realización del derecho comunitario, para lograr su arraigo en la comunidad; el principio de subsidiariedad supone la asunción de un papel más activo de los Estados Administrativos regionales en la realización de Europa”²¹.

V- CATEGORIZACIÓN DEL ESTADO URUGUAYO

Como señala Duran Martínez²² de los arts 5, 7, 8, 10, 11, 12, 72, entre otros, de la Constitución, se desprende que nuestro ordenamiento se centra en la dignidad de la persona humana, con una connotación muy importante en la libertad, las que además protege con una serie de garantías, sobre todo en lo referente al obrar Estatal.

Por otra parte el art 40 reconoce a la familia y la consagra como la base de la sociedad y el art. 39 reconoce el derecho a la asociación en forma amplia teniendo como único limite la ilicitud del objeto, reconociendo los principales grupos intermedios de la sociedad.

Consagra que la actividad de los grupos intermedios debe de ser, según los casos, estimulada (art. 45), garantizada (art. 68), ayudada (art. 69), fomentada (art.57), y protegida pero nunca prohibida²³.

²¹ GONZALEZ-VARGAS IBÁÑEZ, S. El derecho Administrativo Privado. Edit Montecorvo SA Madrid 1996 pág. 51

²² DURAN MARTINEZ, Augusto. Casos de Derecho Administrativo V. III. Mdeo 2003 pág. 87

²³ Continuo refiriendome al trabajo de Duran Martinez antes referido

En cuanto al Estado la constitución regula su actividad en múltiples artículos, atribuyéndole el rol de (como señala Duran Martínez) velar (art. 40), orientar (art. 50), castigar (art. 47), fomentar (art. 57), coordinar (art. 202), controlar y efectuar ciertas actividades (art. 46).

Además “cuando la Constitución admite que el Estado realice los servicios sociales, lo hace presuponiendo la actividad privada en la materia. Y cuando admite la declaración de una actividad como servicio publico o la concesión de un monopolio, lo permite sólo cuando las exigencias del bien común así los dispongan y cumpliendo una serie de formalidades.”

“Con el art. 10 en forma implícita pero clara veda el principio de antissubsidariedad”²⁴.

En lo que refiere a las religiones o cualquier fenómeno o asociación cultural, la Constitución las promociona exonerándolas de impuestos, etc, y reconoce su plena libertad.

Con estos ejemplos podemos apreciar que nuestra Constitución pone al Individuo como su centro y asigna al Estado los roles de proteger, promocionar, supliendo sus necesidades, etc, siempre teniendo al Estado como un Instrumento en beneficio de los individuos de la sociedad.

Duran Martinez²⁵, al igual que Cagnoni²⁶, afirma que en nuestro derecho tiene plena vigencia este principio y nos dice además que si el obrar del Estado se aparta de este, interviniendo cuando no debe o no interviniendo cuando debe, este incurre en responsabilidad.

Otros autores niegan que en nuestra Constitución rija el principio de subsidiaridad como Cassinelli y Biasco²⁷.

Cajarville concluye que “Debe concluirse entonces que el llamado “principio de subsidiariedad” no está recogido por la Constitución uruguaya como limite de la actividad industrial y comercial”²⁸. Sin perjuicio de está conclusión, que se funda en la posibilidad que atribuye nuestra Constitución de efectuar Monopolios Estatales por motivos que pueden no ser acordes con los del Estado Subsidiario (por ejemplo motivos fiscales o de recaudación), y por ello en lo referente a la actividad industrial y comercial no lo incluye, pero si considera que en lo

²⁴ DURAN MARTINEZ, Augusto. Casos de Derecho Administrativo V. III. Mdeo 2003 pág. 87

²⁵ DURAN MARTINEZ, Augusto. Casos de Derecho Administrativo V. III. Mdeo 2003 pág. 88

²⁶ CAGNONI, J.A. Estado y Sociedad; el principio de subsidiariedad, en Estudios sobre el Estado Democrático y Social de Derecho, Mdeo 1989 pág.52.

²⁷ CASINELLI MUÑOZ, Horacio. Aspectos Constitucionales de la desregulación y la privatización, en Aspectos legales y socioeconomicos de la desregulación y privatización. Mdeo 1991. Pag 47 y 48. BIASCO MARINO, Emilio, Régimen Administrativo de la actividad regulada por el Derecho Privado, en Régimen Administrativo de la Actividad Privada, Instituto Uruguayo de Derecho Administrativo. Mdeo. 1990 pags 255 y 259.

²⁸ CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo. Sobre Derecho Administrativo Tomo I 2ª ed amp. FCU 2008 pág. 233

que refiere a la materia Social, como también los deberes que la Constitución le asigna al Estado en la materia Económica, si son acordes y rige este principio de subsidiaridad.

Considero que es correcta la afirmación de Cajarville en cuanto a que esa potestad de establecer monopolios por razones que no sean acordes al del Estado Subsidiario nos hace pensar que este no rige en nuestro derecho, pero me permito en discrepar con este autor, ya que, es muy difícil que una Constitución se apegue totalmente a una determinada “doctrina” y por más semejanzas que esta tenga siempre existirán excepciones.

En mi modesta opinión si la Constitución no permitiera expresamente el establecimiento de monopolios, los mismos no podrían existir por no ser acordes con el resto de nuestra Constitución, siendo una excepción, ya que la misma se funda en todos esos derechos y deberes que se han enunciado, y corresponden a la idea de Estado Subsidiario.

En otras palabras, sostengo que nuestra Constitución si recoge un sistema de Estado Subsidiario y la potestad de crear monopolios estatales, no es más que una excepción establecida en el sistema, la que, como toda excepción, se recogió expresamente por lo que no podemos dejar de categorizar a nuestro Estado como tal por la existencia de una simple excepción, que si es muy importante, pero no es crucial.

VI- SITUACIÓN ACTUAL DE LA COMPETENCIA Y DE LOS MONOPOLIOS

Del análisis de efectuado sobre la libertad, el derecho a la competencia y del Estado subsidiario podemos deducir claramente que rige un principio de libertad en nuestro ordenamiento por mandato Constitucional, principio que es una de las claves y pilares fundamentales sobre el cual se basa todo el sistema jurídico.

La libre competencia, como una manifestación de dicho principio, es de principio y la privación a la misma, sea con la instauración de un monopolio o por otra práctica legítima, es la excepción.

El caso de los monopolios es tan excepcional que la Constitución para su implantación exige ley y que la misma posea una mayoría especial (art. 85 numeral 17), y además por determinadas razones, por ello consideré oportunamente que el argumento de Cajarville por el que afirma que nuestro Estado no es Subsidiario no debe de ser de recibo, por no poder ampliar una excepción al carácter de principio o de regla normal.

Estas afirmaciones son compartidas por Duran Martínez²⁹, quien además afirma que “Por tanto, solo si existen necesidades incuestionables puede implantarse y solo en tanto esas necesidades subsistan. Si esas necesidades que llevaron a implantar un monopolio desaparecen, esa desaparición arrastra consigo al monopolio. Si este subsiste lo hace por una anomalía jurídica, por no hablar de intereses espurios que imponen su permanencia más allá de lo que la razón, las circunstancias y por ende el Derecho, indican.”

En el ámbito regional contamos con el Tratado de Asunción por el cual, en su anexo 1, consagraba la libertad de comercio prohibiendo determinadas practicas, a las que atentan los monopolios, aunque fuesen estatales, ya que constituyen restricciones no arancelarias y no pueden perdurar frente a las libertades de circulación de bienes, servicios y factores de producción que promociona el MERCOSUR. En este mismo sentido se ha pronunciado Duran Martínez.

También en el ámbito del MERCOSUR contamos con la Decisión del Consejo del Mercado Común N° 18/96, de 17 de diciembre de 1996, por la que se aprobó el Protocolo de Defensa de la Competencia el que profundiza lo ya consagrado en Asunción y detalla que procura asegurar la libre competencia en el ámbito de los Estados partes e incluye expresamente a las actividades estatales.

El protocolo dice en su artículo 2 “Las reglas de este Protocolo se aplican a los actos practicados por personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, u otras entidades, que tengan por objeto producir o que produzcan efectos sobre la competencia en el ámbito del MERCOSUR y que afecten el comercio entre los Estados Partes...Quedan incluidas... las empresas que ejercen monopolio estatal...”

Debemos reconocer que este protocolo no prohíbe los monopolios expresamente, si bien los mismos resultan claramente incompatibles con el Mercado Común que prevé el Tratado de Asunción.

En la esfera legal e infra constitucional Duran Martínez reseña los cambios que se han dado en nuestra legislación los que denotan un retroceso de los monopolios estatales que aunque es lento es notorio.

²⁹ DURAN MARTINEZ, Augusto. Estudios de Derecho Publico V. 1. Mdeo 2004 pág. 108

Este proceso se ha visto incrementado luego de la celebración del Tratado de Asunción, con la flexibilización del monopolio de correos, casinos, la eliminación de los monopolios portuarios (que es todo un hito en la materia de subsidiaridad) promocionando la actividad en el sector, en la actividad aseguradora quedó monopolizado únicamente el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Incluso por la ley 16.211 se trató de dar un salto en la materia de las desmonopolizaciones, desmonopolizando la telefonía básica, norma fue derogada por un referéndum posterior, sin perjuicio de ello, su artículo 30, aún vigente por no haberse impugnado, establece que con relación a las actividades privatizadas el Estado deberá adoptar las medidas necesarias a los efectos de promover el ejercicio de la libertad de elección de los consumidores; evitar en todo caso la formación de monopolios de hecho y cuando ello no fuese posible establecer las garantías que aseguren su control, etc.

Mandatos estos que nuestro Estado ha ido cumpliendo progresivamente sancionando leyes en beneficio de los consumidores y de promoción y defensa de la competencia, en especial la vigente ley N° 18.159 (Ley de Promoción y Defensa de la Competencia – LPDC), y su Decreto Reglamentario N° 404/2007. No obstante, existieron con anterioridad una importante variedad normativa, a saber, los arts. 13 – 14 y 15 Ley N° 17.243 (denominada 2ª Ley de Urgencia); arts. 157 y 158 Ley N° 17.296 (Ley de Presupuesto Nacional), la creación de las Unidades Reguladoras (URSEA, URSEC, BCU), etc.

Esta ley vigente en materia de defensa de competencia (18.159) establece expresamente en su primer artículo que tiene por objeto fomentar el bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios, a través de la promoción y defensa de la competencia, el estímulo a la eficiencia económica y la libertad e igualdad de condiciones de acceso de empresas y productos a los mercados.

En una enunciación de suma importancia en su artículo 3° incluye a las empresas públicas;

Artículo 3° (Ámbito subjetivo).- Todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que desarrollen actividades económicas con o sin fines de lucro, en el territorio uruguayo, están obligadas a regirse por los principios de la libre competencia.

Por otra parte estipula expresamente en su artículo 2 la posibilidad de limitar el principio y reglas de la libre competencia, por medio de una ley. Lo que ha llevado a que algunos autores a pensar que con esta ley no se está modificando el régimen monopólico anterior ya que de por sí admite la posibilidad de restringirlo.

Sin perjuicio de las enunciaciones del artículo segundo, el artículo tercero es sumamente amplio incluyendo a cualquier entidad estatal de forma expresa, a diferencia de su antecesora, acompañándose así con la normativa Comunitaria Europea en la materia, en donde la distinción no posee sentido.

Duran Martínez³⁰ durante la vigencia de la ley 17.243, antecedente de la actual vigente, por una redacción menos clara en su artículo 13, que sería el art. 3 actual, concluye que han quedado derogados todos los monopolios estatales, en cuanto, la ley estipula expresamente que toda empresa de cualquier naturaleza, incluso las estatales, están obligadas a regirse por los principios de la libre competencia. Afirmación osada pero sustentada en argumentos sólidos y correctos, la que además debemos reforzar si sumamos nuestras disposiciones y principios constitucionales, el avance legislativo interno en la materia, y sobre todo los instrumentos internacionales que se han ratificado.

Es necesario precisar que el hecho de afirmar que han quedado derogados no implica que no podrán existir si una ley posterior así lo dispone, conforme lo establecido en el artículo dos de la normativa vigente y de los textos Constitucionales, sin perjuicio que el mismo puede llegar a contrariar los compromisos Internacionales asumidos en la esfera del MERCOSUR.

Estas conclusiones que se reflejan en nuestra doctrina y legislación no se ven reflejadas ni en los hechos ni en las intenciones políticas o en el clamor popular. Los monopolios estatales aparentemente son queridos y cuidados por la sociedad y esto ha llevado a que lo que la ley dice sea contrario a lo que ocurre en los hechos y de lo que es tutelado. Pero considero que no es más que una circunstancia momentánea que en cuanto cambie la voluntad política se regularizará.

³⁰ DURAN MARTINEZ, Augusto. Estudios de Derecho Publico V. 1. Mdeo 2004 pág. 113 y 114

VII- CONCLUSIÓN

La misión del Estado no debe basarse en momentáneos intereses políticos o sociales sino en el fiel cumplimiento de la normativa Constitucional, que perdura a todos estos, obviamente matizada por las posibilidades y particularismos, como también de estas ideas o opiniones transitorias siempre dentro del margen que la misma Constitución establece.

El Estado, según los preceptos que se han analizado en todo este trabajo, tiene el rol de asegurar a todas las personas el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral o al orden publico, no interviniendo más que lo estrictamente necesario y en su intervención no debe restringir o privar sino justamente lo contrario, sus medidas deben de ser tendientes a crear un ámbito en el cual los derechos de los agentes intervinientes se vean garantizados y potenciados.

El Estado en búsqueda del bien común y perfeccionamiento del individuo puede y debe introducir variaciones en la libertad de mercado cada vez que el libre juego de este conduzca a situaciones que perjudiquen a la sociedad; especialmente en aquellos ámbitos relativos a la manutención o búsqueda de estabilidad macroeconómica³¹, condición indispensable y fundamental en el ordenamiento económico de un país para que la competencia se realice, ya que es en ese aspecto donde los inversores normales se embarcan a nuevas actividades y donde es en el actuar normal de las empresas en donde se consiguen los justos resultados.

Dentro de esta lógica se enmarca la actividad protectora de la libre competencia, debiendo accionar cada vez que se vea amenazada la libre competencia y lógicamente el interés general de la sociedad.

Si existe una excepción, que es constituida por la actividad empresarial del Estado, pero la misma solamente debe efectuarse o admitirse en casos excepcionales y con una motivación acorde con lo establecido por el ordenamiento jurídico constitucional, no siendo suficiente el hecho de ser un buen negocio, como suele verse.

Dicha actividad necesariamente deberá estar sometida a la misma legislación común aplicable a los particulares (además de las normas de control propias de cualquier entidad que maneje fondos públicos), a menos que, se justifiquen normas excepcionales para los que debe existir el mismo nivel de consenso político que para justificar su acción empresarial y motivos serios, suficientemente acreditados, que la justifiquen.

³¹ ZABALA, Jose Luis y MORALES, Joaquin. Derecho Económico 2° Ed Lexis Chile 2007 pag. 131

Además, en la instauración de monopolios, la misma sólo puede obedecer a necesidades de la sociedad que sean necesarias e impostergables cuya realización en competencia es inicialmente imposible, pero la misma no debe de ser definitiva, esto es, se debe proyectar a futuro la competencia en dicha área monopolizada, proyectando incentivos y regimenes jurídicos especiales a los efectos de atraer a los particulares a dichas áreas de la economía, para que la intervención del Estado en esa actividad no sea algo más que un hecho momentáneo y urgente.

BIBLIOGRAFIA

ALEXY, Robert “Teoría de los derechos fundamentales”, 3ª. Reimpresión, Madrid, CEPC, 2002.

ALEXY, Robert, “El concepto y la validez del derecho”, Ed. Gedisa, 2ª Edición, Febrero 2004.

BIASCO MARINO, Emilio, “Régimen Administrativo de la actividad regulada por el Derecho Privado”, en Régimen Administrativo de la Actividad Privada, Instituto Uruguayo de Derecho Administrativo. Mdeo. 1990

BOBBIO, Norberto “Igualdad y Libertad”, Barcelona, Paidós, 1993.

BOROWSKI, Martín “La estructura de los derechos fundamentales”, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2003.

BRITO, Mariano. “Derecho Administrativo: su permanencia, contemporaneidad, prospectiva”. Universidad de Montevideo, 2004.

BUGALLO, Beatriz. “Abuso de posición dominante: derecho comparado y derecho uruguayo vigente”, publicado en Revista de Derecho, UM, Año I (2002), N° 1.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, “Derecho antimonopólico y defensa de la competencia” Tomo I, Ed. Heliasta, Año 2005, 2ª Edición.

CAGNONI, J.A. “Estado y Sociedad; el principio de subsidiariedad”, en Estudios sobre el Estado Democrático y Social de Derecho, Mdeo 1989

CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo. “Apuntes sobre la noción de servicio público en la Constitución Uruguaya”, publicado en “Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Daniel Hugo Martins”, FCU, 1ª Edición, Setiembre 2008

CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo. “Sobre Derecho Administrativo” Tomo I 2ª ed amp. FCU 2008

CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo. “Sobre Derecho Administrativo” Tomo II, FCU.

CAJARVILLE, Juan Pablo, “Sobre Derecho Administrativo” Tomo I, FCU, 1ª Edición, Setiembre 2007.

CASINELLI MUÑOZ, Horacio. “Aspectos Constitucionales de la desregulación y la privatización”, en Aspectos legales y socioeconomicos de la desregulación y privatización. Mdeo 1991.

DE ROOVER, Raymond. “La teoría del Monopolio antes de Adam Smith”. Centro de Estudios Publicos

DELPIAZZO, Carlos E. “Actividad empresarial del Estado” en Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político N° 39, Octubre- Noviembre de 1990.

DELPIAZZO, Carlos E. “Administración y Economía”, en “Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Daniel Hugo Martins”, Ed. FCU, 1ª Edición, Setiembre 2008.

DELPIAZZO, Carlos E. “Régimen Jurídico de las Telecomunicaciones”, Ed. UM, Mdeo, Año 2001.

DROMI, Roberto. “Licitación Pública”, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, Año 1999.

Durán Martínez, Augusto, “Incidencia del nuevo derecho de la competencia en los contratos de distribución de gas licuado petróleo”, en “Casos de Derecho Administrativo” Vol. III, Montevideo, Año 2003.

DURÁN MARTÍNEZ, Augusto, en “Novedades en materia de contratación administrativa en la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007”, publicado en La Justicia Uruguay Tomo 137

DURAN MARTINEZ, Augusto. “Casos de Derecho Administrativo” V. III. Mdeo 2003

DURÁN MARTÍNEZ, Augusto. “Ejecución de la Sentencia Anuladora en el Contencioso Administrativo Uruguayo”, publicado en La Justicia Uruguay Tomo 136.

DURAN MARTINEZ, Augusto. “Estudios de Derecho Publico” V. 1. Mdeo 2004

DURÁN MARTÍNEZ, Augusto. “La contratación directa entre entidades públicas como excepción a la licitación pública”, publicado en “Estudios de Derecho Público” Vol. II, Montevideo, Año 2008.

DURÁN MARTÍNEZ, Augusto. “Monopolios estatales y derecho de la competencia”, publicado en “El Nuevo Régimen del Derecho de la Competencia” Autores Varios, Ed. UM, Montevideo, Año 2001

ESCOLA, “El interés público como fundamento del Derecho Administrativo”, Ed. Depalma, Buenos Aires, Año 1989

ETTLIN, Edgardo. “Procesos de Ejecución de Sentencias de condena a pagar sumas de dinero contra el Estado”, Ed. AMF, 1ª Edición, Octubre de 2008.

FERRAJOLI, Luigi “Tre concetti di libertà”, Democrazia e diritto, Roma, Número correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2000

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomas. “Curso de Derecho Administrativo” Tomo I Civitas Madrid 1983

GARRIDO FALLA, Fernando. “Tratado de Derecho Administrativo”. Vol I Instituto de Estudios Politicos Madrid 1976

GONZALEZ-VARGAS IBÁÑEZ, S. “El derecho Administrativo Privado”. Edit Montecorvo SA Madrid

HARGAIN, DANIEL Y SPINOSA, ROSARIO, “Derecho de la competencia”, en “Derecho del Comercio Internacional” V.V. A.A., Ed. BdeF, Año 2005.

HARGAIN, Daniel, “Análisis de la legislación de defensa de la competencia”, publicado en L.J.U. Tomo 124.

HAYEK, FA. “Fundamentos de la Libertad”. Unión Editorial. S.A. Madrid. 1976.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Justino “La Constitución nacional de 1952, Edición Cámara de Senadores, Montevideo 1995, tomo I.

LANDONI SOSA, ÁNGEL, Y VALENTÍN, GABRIEL, “Inconstitucionalidad de algunas normas procesales incluidas en la reciente Ley de Rendición de Cuentas”, publicado en

Revista Uruguaya de Derecho Procesal N° 3, Año 2006, FCU

LEVRERO BOCAGE, Constancio, “Algunas consideraciones sobre la noción de empresas públicas”, en “Estudios Jurídicos en memoria de Alberto Ramón Real” FCU, 1ª Edición, Octubre de 1996.

LOCKE, John. “Ensayo sobre el gobierno civil”. Méjico, 1941.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos, “La igualdad como principio del modelo económico uruguayo” en “El Principio de igualdad en la teoría del derecho y la dogmática jurídica” A.A.V.V, FCU, 1ª Edición, Julio de 2008.

LORENZETTI, Ricardo L. “El juez y las sentencias difíciles. Colisión de derechos, principios y valores”, en Revista “La Ley” “A”, 1998.

MARIENHOFF, Miguel S. “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo II, 3ª Edición, Ed. Abeledo-Perrot, Año 1966.

MARTÍNEZ BLANCO, Camilo. “Grandes cadenas, poder dominante y defensa de la competencia”, Ed. FCU, 1ª Ed., Junio 2001.

MARTÍNEZ BLANCO, Camilo. “Manual básico de Derecho de la Competencia”, FCU, 1ª Edición, Noviembre de 2007.

MENDEZ, Aparicio. “La Teoria del Organo” AMF Montevideo

MERCANT, Juan Manuel. “Conceptos claves para analizar las normas de defensa de la competencia.”, publicado en La Justicia Uruguaya, Tomo 132, Sección Doctrina.

MESTMÄCKER, Ernst J. “Sobre la libertad y el monopolio en la economía y los medios de Comunicación”. Exposición en el Ciclo de Conferencias sobre Fundamentos de un Sistema Social Libre, organizado por el Centro de Estudios Públicos, Santiago de Chile, abril 1981. Mestmäcker es profesor de Derecho Privado y comercial de la Universidad de Bielefeld y Director del Instituto Max Planck (Alemania).

MONTESQUIEU, Libro XI “De las leyes que dan origen a la libertad política en su relación con la constitución”; El Espíritu de las Leyes; Traducido por Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, editorial Tecnos, 1980

PAREJO ALFONSO, Luciano, y otros, “Manual de Derecho Administrativo”, Barcelona, Año 1996.

PEREIRA CAMPOS Y OTROS. “Estudios sobre defensa de la competencia y relaciones de consumo”, FCU, 1ª Edición, Octubre de 2008.

REAL, Alberto Ramon. “Especialidad de las Personas Jurídicas”, en Estudios Jurídicos en memoria de Juan Jose Arezaga, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la Republica. Mdeo. 1958

REAL, Alberto Ramon. “Los principios generales del derecho en la Constitución Uruguaya” en Principios Generales del Derecho. FCU Montevideo

RISSE FERRAND, Martín “Derecho Constitucional”, tomo I, FCU, Montevideo, 2005.

RIVERO, Jean. “Droit Administratif” Dalloz Paris 1980

ROTONDO TORNARÍA, Felipe. “Manual de Derecho Administrativo”, Ed. Del Foro, Montevideo, Año 2000.

SÁNCHEZ CARNELLI, Lorenzo. “El acto administrativo ante el Estado Moderno de Derecho”, publicado en “Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Daniel Hugo Martins”, Ed. FCU, 1ª Edición, Setiembre 2008.

SAYAGUÉS LASO, Enrique. “Tratado de Derecho Administrativo”, Montevideo, Año 1953, Tomo I.

SILVA CENCIO, Jorge A, “Las empresas públicas en Uruguay”, en “Estudios de Derecho Administrativo T.I.”, Dirección General de Extensión Universitaria

SOTO KLOSS, E. “Derecho Administrativo”. Bases fundamentales. Edit. Juridica de Chile. 1996 T. 1

VÁZQUEZ, Cristina, “Régimen jurídico de la defensa de la competencia en Uruguay“ en Estudios Jurídicos en homenaje al Prof. Mariano R. Brito” FCU.

ZABALA, Jose Luis y MORALES, Joaquin. “Derecho Económico” 2º Ed Lexis Chile 2007